Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en https://www.cidep.online/normativa1821-1922 donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (optical character recognition) que permite -entre otros- la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

https://www.acienpol.org.ve

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

http://cidep.com.ve http://cidep.online





mismos derechos y tendrán los mismos deberes que los naturales domiciliados en ellos; y

Cuarto: Que al exigirse por el artículo 30, título 5º de la Constitución del Estado Bolívar, la calidad de vecino del Estado para ser Diputado á la Legislatura del Estado, se ha faltado á lo prevenido en el inciso 18 de la Constitución Nacional, y se ha contravenido á lo dispuesto expresamente en los artículos 6º y 8º de la misma;

Acuerda:

Se declaran vigentes los articulos 6º y 8º de la Constitución Nacional, y en su consecuencia insubsistente el artículo 30 de la Constitución del Estado Bolívar.-Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco .-Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Antonino Zárraga.—M. Planchart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—E. Balza Davila.—Alejandro Urbaneja.-José Manuel Juliac.-Leonidas Blanco .- J. A. Gando B .- León Febres Cordero T. Secretario.-Es fiel copia de su original.-El Secretario, León Febres Cordero T .- Publiquese de orden de la Presidencia. León Febres Cordero T., Secretario.

6182

Acuerdo de la Alta Corte Federal, de 27 de marzo de 1895, que declara insubsistente un artículo que la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo por colidir con el Código Civil y la Constitución Nacional.

La Alta Corte Federal de los Estados Unidos de Venezuela, constituida en Sala de Acuerdos,

Ha visto el escrito que José Luis Garcés, vecino de Pnerto Cabello, dirige á
este Alto Tribunal y en el cual denuncia la colisión que, en su concepto, dice
existir en el artículo 40 de la Ley de
Papel Sellado del Estado Carabobo
y los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil; y por cuanto considera esta
Corte, que es una de las bases de la
Federación venezolana el compromiso
contraído por los Estados de tener todos ellos una misma legislación sustantiva, civil, comercial y penal y unas

mismas leyes de procedimiento civil y penal;

Por cuanto los instrumentos privados están reconocidos por el Código Civil vigente como medios de prueba admisibles en jnicio;

Por cuanto á los mismos instrumeutos públicos cuando por incompetencia del funcionorio que los autoriza ó por defecto de forma, les niega la ley las fuerzas de tales, la misma les da validez en juicio como privados cuando han sido suscritos por las partes: (artículo 1.264 del Código Civil);

Por cuanto al establecer el artículo 1.285 del Código Civil que la prueba testimonial es admisible cuando hay un principio de prueba por escrito, y que este principio de prueba resulta de todo escrito emanado de aquel á quien se opone ó de aquel á quien él represen ta que haga verosímil el hecho alegado, ha sancionado la admisibilidad en juicio de los instrumentos privados sin sujetar éstos á las formalidades de que se hallen extendidos en papel sellado ni á que estén inutilizados en ellos las estampillas que corresponden al valor que enuncien;

Por tanto esta Alta Corte Federal en ejercicio de la atribución 8º artículo 110 del Pacto federal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Acuerda:

Se declara la colisión del artículo 40 de la Ley de Papel Sellado del Estado Carabobo, sancionado en cinco de enero de mil ochocientos noventa y uno, con los artículos 1.264 y 1.285 del Código Civil y el número 20, artículo 13 de la Constitución Nacional y en consecuencia en su fuerza y vigor las referidas disposiciones de dicho Código y el compromiso constitucional citado.

Dado en la Sala de Acuerdos de la Alta Corte Federal en el Capitolio de Caracas, á veinte y siete de marzo de mil ochocientos noventa y cinco.—Año 84º de la Independencia y 37º de la Federación.—Antonino Zárraga.—M. Plan chart Rojas.—C. Yepes, hijo.—Jorge Pereyra.—E. Balza Dávila.—José Manuel Juliac.—Alejandro Urbaneja.—Leonidas Blanco.—J. A. Gando B.—León Febres Cordero T, Secretario.—Es fiel copia de su original.—Fl Secretario, León Febres Cordero T.—Publíquese de orden de la